

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****SORIA**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de octubre de 2018 sobre aprobación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal nº 21 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal nº 23. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal nº 24. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal nº 25. Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal nº 40. Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de tele-asistencia.
- Ordenanza Fiscal nº 42. Tasa por inscripción en pruebas selectivas de personal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

**ORDENANZA FISCAL Nº 21****IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1, 59.2, 100 a 103 TRLRHL, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 1º.- Hecho imponible*

1) El ICIO es un Tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, conforme al art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el art. 288 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- 1º.- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2º.- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3º.- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4º.- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5º.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- 6º.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- 7º.- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- 8º.- Cerramientos y vallados.
- 9º.- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.



10º.- Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

11º.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

12º.- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3) Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

### *Artículo 2º.- Exenciones*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

La Iglesia Católica, por las construcciones, instalaciones u obras que realice, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5-06-2001, en relación con el Acuerdo sobre Asuntos Económicos pactado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979, que regula las relaciones económicas entre España y la Santa Sede.

Las empresas integrantes del Grupo Telefónica, al estar sometidas al régimen especial compensatorio previsto en el art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, y en Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, en relación con la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, hasta tanto no sean derogados, quedan excluidas del proceso liquidatorio y de ingreso de este Impuesto.

### *Artículo 3º.- Sujeto pasivo y responsables*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 LGT, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 LGT.

4- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 LGT.

#### *Artículo 4º.- Base imponible*

1- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2- Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, en caso contrario o en su ausencia, la base será determinada por los Servicios Técnicos Municipales en función de los índices o módulos que para cada tipo de obra o instalaciones se establecen en el anexo a esta ordenanza.

3- No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Tampoco forman parte de la misma el coste de la redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, el presupuesto de seguridad e higiene ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### *Artículo 5º.- Cuota y tipo de gravamen*

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,90%.

#### *Artículo 6º.- Devengo*

1- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

c) El día de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

#### *Artículo 7º.- Liquidación y pago*



1.- El impuesto se gestionará mediante liquidación por el Ayuntamiento de Soria, que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta. Se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en esta Ordenanza:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o presentado la declaración responsable o la comunicación previa.

2.- El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practicará una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, una vez comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

3- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento de Soria, previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

A los efectos del apartado anterior, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5- En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal sobre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

6- El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

## *Artículo 8º.- Bonificaciones*

1. Este Ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, aquellas construcciones, instalaciones y obras llevadas a cabo en el Polígono Industrial de Valcorba y en el Polígono Industrial de Las Casas, por empresas o profesionales, que se instalen en el mismo, ya sea por nueva creación o por traslado desde otra ubicación.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del a aquellas construcciones, instalaciones y obras llevadas a cabo por empresas tanto de nueva creación como por traslado, ampliación o mejora de las existentes y que lleven consigo la creación o incremento de al menos 10 puestos de trabajo una vez terminada la construcción, instalación u obra.

Los puestos de trabajo creados deberán mantenerse, al menos, durante 2 años.



Junto con la solicitud de bonificación, se deberá presentar declaración jurada de los puestos de trabajo a crear que posteriormente justificará con los documentos de alta en la Seguridad Social y los TC2 del año anterior y los dos posteriores a la realización de las obras e inicio de la actividad.

c) Se podrá conceder una bonificación del 50% sobre la cuota, a las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el ahorro de agua, gas, o para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Será compatible con otras bonificaciones. Para su concesión, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este apartado.

d) Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota, las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, que se realicen en viviendas y edificios. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación

e) Gozaran de una bonificación del 40 %, las obras y trabajos de seguridad y salubridad resultantes de la Inspección Técnica de Edificios, en construcciones que a 1 de enero de 2019 tengan una antigüedad de más 40 años, conforme al art. 7.3.k) de la Ordenanza de Inspección Técnica de Edificios de este Ayuntamiento.

Para su concesión, será necesario que el sujeto pasivo proceda conforme al art. 14.1 de la mencionada Ordenanza, y dentro del plazo señalado de tres meses.

2.-Todas las bonificaciones recogidas en este precepto tienen carácter rogado.

3.- Serán requisitos imprescindibles para su concesión, que el interesado presente su solicitud expresa, junto con la declaración responsable, acompañada de la documentación que el solicitante estime oportuna en apoyo de su pretensión, y siempre antes de que se le notifique la liquidación correspondiente.

BOPSO-148-28122018





No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo señalado. Ni tampoco para aquellas que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Estos beneficios fiscales tendrán carácter provisional, en tanto que por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieran su disfrute, y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

4.- Conforme al art. 103.2.a) TRLRHL, la concesión de las bonificaciones contenidas en los apartados 1.a), b) y e), corresponderá al Pleno de la Corporación, por voto de mayoría simple de sus miembros. El resto se someterá a la aprobación de la Comisión de Hacienda.

#### *Artículo 9º.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes LGT, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 18 de octubre de 2018, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO 1

#### COSTES DE REFERENCIA

De acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del ICIO, en las liquidaciones provisionales por el impuesto, en ausencia de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, se regulan en este anexo a la ordenanza los costes de referencia mínimos que deberán reflejarse en los presupuestos de ejecución material de las diferentes edificaciones y usos para los que se solicite licencia en el Municipio de Soria y que serán utilizados por los técnicos municipales en ausencia de presupuesto en el proyecto presentado o, cuando el mismo haya sido calculado teniendo en cuenta unos costes inferiores a los aquí establecidos.

#### NORMAS GENERALES

#### CARÁCTER ORIENTATIVO DE LOS COSTES DE REFERENCIA



Los costes de referencia constituyen sólo una estimación de costes, estimación que pretende ajustarse a la realidad, pero no releva a los Técnicos del deber de confeccionar los Presupuestos de Ejecución Material de las obras de acuerdo con los precios reales según su propia información.

## MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA

Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un Uso Posible.

Los balcones o terrazas y las superficies cubiertas no cerradas (porches o plantas diáfanos) se computarán por el 50 % de su superficie.

## MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE ÚTIL DE VIVIENDAS

Se entiende por superficie útil del suelo de la vivienda, cerrada por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Asimismo, incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privado de la vivienda tales como terrazas, tendederos, porches u otros.

Del cómputo de superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

## EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS

Cuando en una misma edificación existan usos que estén comprendidos en más de uno de los grupos que se definen más adelante, el presupuesto de referencia se obtendrá sumando los resultados de multiplicar la superficie construida de cada uso por los costes del metro cuadrado obtenidos de cada uno de ellos.

## COSTES DE REFERENCIA

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times Ct \times Cc$$

M= Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

Ct= Coeficiente tipológico.

Cc= Coeficiente características.

El módulo para el año 2019, se partirá del establecido por el Colegio de Arquitectos de Castilla y León, o en su caso el señalado por la Junta de Castilla y León.

El Ayuntamiento de Soria se reserva el derecho de incrementar o disminuir un 20% el precio de referencia resultante en atención a la calidad de la edificación u otras circunstancias que el técnico competente pueda considerar.

### 1. VIVIENDAS

#### Valores de Ct

VIVIENDA UNIFAMILIAR	1.1. Aislada/Pareada	1,3
	1.2. Entre Medianeras	1,2
VIVIENDA COLECTIVA	1.3. En bloque aislado	1
	1.4. En bloque adosada/E.M.	1

#### Valores de Cc



Vivienda con cualquier superficie 1

## 2. EDIFICIOS COMERCIALES Y OFICINAS

*Ct=1*

Valores de Cc

2.1. Hipermercados 1,3

2.2. Grandes Almacenes 1,7

2.3. Galerías Comerciales 1,2

2.4. Contenedores (instalaciones básicas) 0,9

2.5. Exposiciones (grandes superficies) 1

2.6. Edificios oficinas 1,5

2.7. Oficina Bancaria o de Seguridad 1,8

## 3. NAVES ALMACENES

*Ct=0,8*

Valores de Cc

### 3.1. Naves de gran simplicidad:

En medio rural 0,3

En polígonos o núcleos industriales 0,4

3.2. Resto de naves 0,5

3.3. Oficinas en el interior de naves 1,5

3.4. Edificios de Aparcamientos 1,1

3.5. Naves con instalaciones complejas 0,9

3.6. Edificios industriales de varias plantas 1,1

## 4. SÓTANOS, SEMISÓTANOS, PLANTA BAJA Y ENTREPLANTA, PARA GARAJES, DEPENDENCIAS DE SERVICIOS Y LOCALES COMERCIALES SIN USO ESPECÍFICO, COMPONENTES DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN.

*Ct=El corresp. al tipo de edificio de que se trate.*

Valores de Cc

4.1. Planta Baja y Entreplanta 0,4

4.2. Sótano 1º y Semisótano 0,6

4.3. Sótano 2º 0,7

4.4. Sótano 3º y siguientes 0,8

4.5. Bajo cubierta no vividera 0,7

## 5. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).

*Ct= 0,15*

Valores de Cc

5.1. Trabajos totales 1

### 5.2. Trabajos parciales:

5.2.1. Movimiento de tierras 0,1

5.2.2. Pavimento de calzadas 0,25

5.2.3. Aceras 0,15

5.2.4. Red de desagües 0,25

BOPSO-148-28122018





5.2.5. Abastecimiento de agua	0,1
5.2.6. Electricidad, iluminación, etc.	0,15
<b>6. INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE</b>	
<i>Ct= 1</i>	<u>Valores de Cc</u>
6.1. Pistas terrazas sin drenaje	0,06
6.2. Pistas de hormigón o asfalto	0,1
6.3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,2
6.4. Piscinas hasta 50 m <sup>2</sup> de vaso	1,2
6.5. Piscinas hasta 500 m <sup>2</sup> de vaso	0,7
6.6. Piscinas mayores de 500 m <sup>2</sup> de vaso	0,5
6.7.- Dependencias cubiertas de servicio de instalaciones al aire libre, almacenes	1,1
-Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios	1,3
6.8. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte).	1,5
6.9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares, con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte).	2
6.10. Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir	0,3
6.11. Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos	0,6
6.12. Graderíos sobre estructura, sin cubrir	0,5
6.13. Graderíos sobre estructura, cubiertos	0,8
<b>7. INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS</b>	
<i>Ct= 1</i>	<u>Valores de Cc</u>
7.1. Gimnasios	1,2
7.2. Polideportivos	1,8
7.3. Piscinas	2,1
<b>8. LOCALES DE DIVERSIÓN Y OCIO</b>	
<i>Ct= 1</i>	<u>Valores de Cc</u>
8.1. Parque infantil al aire libre	0,35
8.2. Clubs, salas de fiestas y discotecas en medio urbano	3
8.3. Discotecas en medio rural	1,5
8.4. Casinos y Círculos	2
8.5. Cines de una planta en medio rural	2
8.6. Cines de una planta	3
8.7. Cines de varias plantas	3,5
8.8. Teatros de una planta	3,5
8.9. Teatros de varias plantas	4
8.10. Clubs Sociales	1,8
<b>9. EDIFICIOS RELIGIOSOS</b>	
<i>Ct= 1</i>	<u>Valores de Cc</u>

BOPSO-148-28122018



## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

9.1. Conjunto Parroquial	1,5
9.2. Iglesia y capillas exentas	2,7
9.3. Edificios religiosos residenciales	1,5
10. EDIFICIOS DOCENTES	
<i>Ct= 1</i>	<i>Valores de Cc</i>
10.1. Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar	1,25
10.2. Centros de Educación Primaria y Secundaria	1,5
10.3. Institutos y Centros de Bachillerato	1,75
10.4. Centros de Formación Profesional.	1,85
10.5. Centros de Educación, Artes y Oficios	1,6
10.6. Bibliotecas sencillas y Casas de cultura	1,6
10.7. Escuelas de Grado Medio	2,25
10.8. Escuelas Universitarias y Técnicas	2,75
10.9. Colegios Mayores	1,8
10.10. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	3
10.11. Museos y edificaciones docentes singulares	3
11. OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS	
<i>Ct= 1</i>	<i>Valores de Cc</i>
11.1. Establecimientos correccionales y penitenciarias	1,6
11.2. Estaciones de autobuses	1,7
11.3. Estaciones de ferrocarril	2
11.4. Terminales aéreas y marítimas	2,25
11.5. Edificios oficiales entre medianerías	2
11.6. Edificios oficiales exentos	2,25
12. EDIFICIOS SANITARIOS	
<i>Ct= 1</i>	<i>Valores de Cc</i>
12.1. Dispensarios y botiquines	1,3
12.2. Laboratorio	2,4
12.3. Hospitales	3
12.4. Centros médicos	3,25
12.5. Tanatorios	1,5
13. INDUSTRIA HOTELERA	
<i>Ct= 1</i>	<i>Valores de Cc</i>
13.1. Hoteles de categoría alta	2,5
13.2. Hoteles de categoría media	1,7
13.3. Hostal y pensión	1,35
13.4. Residencia de ancianos y similares (se asimilan a hoteles y hostales)	
13.5. Disco-bar	2,5

BOPSO-148-28122018



13.6. Cafetería	2
13.7. Bares económicos	1,6
13.8. Restaurantes	2,3
13.9. Mesón (Restaurante económico)	1,7
13.10. Casas de Baño y Balnearios	2
13.11. Saunas	2,3
14. VARIOS	
<i>Ct= 1</i>	<u>Valores de Cc</u>
14.1. Panteones	5,8
14.2. Jardinería con riego de manguera	0,05
14.3. Jardinería con riego por aspersión	0,09
15. ADAPTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES	
<i>Ct= 0,7</i>	<u>Valores de Cc</u>
<i>Cc= Los correspondientes por uso, siendo "1" en usos no especificados.</i>	
Coeficientes correctores	
15.1. Local comercial de 1er uso con todas sus instalaciones	1
15.2. Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución).	0,7
15.3. Local comercial con uso anterior y aprovecha miento parcial.	0,6
15.4. Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial.	0,4
15.5. Adaptación de local en garaje	0,4
16. REHABILITACIÓN	
Notas a todos los grupos. Coeficientes aplicables sobre los anteriores en su caso:	
Rehabilitación: Integral	1
Sin afección estructural	0,7
Parcial o elementos comunes	0,3

BOPSO-148-28122018

## ORDENANZA FISCAL N° 23:

### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, 17, 59.1c) y 92 a 99 TRLRHL, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal.

#### *Artículo 1º.- Hecho imponible*

1- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3- No estarán sujetos a este impuesto:



a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## *Artículo 2º.- Exenciones*

1.- Estarán exentos del impuesto, con carácter general:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola, previa solicitud expresa, con indicación de las características del vehículo, su matrícula, la causa del beneficio.

2.- Los vehículos para personas con discapacidad:

a) Los vehículos a que se refiere la letra A del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos:

“Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas”.

b) Los vehículos matriculados a nombre de persona con discapacidad, ya como único titular o como cotitular, conducidos por la persona beneficiaria y los destinados a su transporte, para su uso exclusivo, aunque no excluyente.

Se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En relación a tal consideración y su forma de acreditación, se estará a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia. En los casos de renuncia a la ante-

BOPSO-148-28122018



rior exención, transferencia del vehículo o baja definitiva de este, la exención por el nuevo vehículo, caso de ser concedida, surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

Esta exención tiene carácter rogado, sin ser necesaria su renovación anualmente.

En la solicitud, el interesado deberá:

- Indicar las características del vehículo, su matrícula, la causa del beneficio.
- Aportar certificado emitido por el órgano competente en el que conste el grado de discapacidad y el período de validez del mismo.
- Justificar el destino del vehículo para uso exclusivo del titular con discapacidad, con cualquier medio probatorio, o en su caso, con una declaración jurada.

Una vez concedida la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión, quedando el beneficiario obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en las causas que dieron lugar a la concesión de la misma.

Surtirá efectos, con carácter general, en el mismo período impositivo en el que se presente la solicitud, siempre y cuando se acredite que:

- La condición de persona con discapacidad existía a fecha de devengo del impuesto, uno de enero de cada año.
- El vehículo objeto de la exención, estaba matriculado a nombre de la persona con discapacidad, a fecha de devengo del impuesto, uno de enero de cada año, salvo en el caso de primera matriculación del vehículo.

El Ayuntamiento, previa incoación del oportuno expediente, podrá revocar la concesión, si se comprueba que:

- No se mantienen las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos para su concesión.
- Se da un uso distinto al alegado en la solicitud.
- El beneficiario no ha cumplido con sus obligaciones legales.

Si durante el ejercicio fiscal de su concesión, el beneficiario transmite el vehículo, el beneficio concedido no alcanzará al adquirente.

### *Artículo 3º.- Sujeto pasivo y responsables*

- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 LGT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiera lugar.

- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 LGT.

- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 LGT.

### *Artículo 4º.- Cuota tributaria*

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota euros</i>
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	21,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,38





## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	153,53
De 20 caballos fiscales en adelante	191,88
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	142,72
De 21 a 50 plazas	203,27
De más de 50 plazas	254,08
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	72,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	142,72
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	203,27
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	254,08
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	30,28
De 16 a 25 caballos fiscales	47,58
De más de 25 caballos fiscales	142,72
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	30,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,58
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	142,72
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,57
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,97
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,96
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,90
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	103,79

### *Artículo 5º.- Bonificaciones*

a) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, disfrutarán de una bonificación del 100 % de la cuota del Impuesto, previa petición, y a partir el ejercicio siguiente al de la fecha de solicitud.

b) Los vehículos automóviles de la clase turismo, incluidas las furgonetas, en función del grado de emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), podrán disfrutar de bonificación, previa la preceptiva petición, durante los cuatro años naturales desde su primera matriculación, de acuerdo al siguiente cuadro:

<u>Clase de vehículo</u>	<u>Emisión CO<sub>2</sub></u>	<u>% Bonificación</u>
Turismo	Hasta 80 gr/km de CO <sub>2</sub>	75%
Turismo	De 80 a 100 gr/km de CO <sub>2</sub>	50%



A efectos de acreditación del grado de emisión de CO<sub>2</sub>, junto a la solicitud de bonificación, deberá presentarse la tarjeta de características técnicas del vehículo.

#### *Artículo 6º.- Período impositivo y devengo*

1) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2) El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3) El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### *Artículo 7º.- Normas de gestión, liquidación y pago*

1) El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.

2) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3) En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompaña la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas, D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo. Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto correspondiente.

4) La cobranza periódica del impuesto, respecto de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, se realizará mediante Padrón anual que, una vez aprobado por la Alcaldía, se expondrá al público por plazo de un mes, a efectos de que se puedan formular reclamaciones.

5) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

6) La recuperación de los vehículos sustraídos, que deberá ser comunicada a la Administración Municipal en el plazo de quince días desde que se produzca, motivará que se reanude la obligación de contribuir.

7) El Ayuntamiento, mediante decreto de alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

#### *Artículo 8º.- Aplazamiento*

Se podrá conceder, previa la preceptiva petición, un aplazamiento en la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a todos aquellos contribuyentes que lo soliciten en periodo voluntario y en los que a fecha de devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:



- El sujeto pasivo del impuesto tenga la condición de parado de larga duración
- Todos los miembros de la unidad familiar del contribuyente se encuentren en situación de desempleo.

Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de dos años y no devengará intereses de demora cuando el ingreso se produzca dentro del ejercicio económico al que corresponde la cuota del impuesto. Si devengará intereses de demora cuando el ingreso se produzca en el periodo comprendido entre el fin del ejercicio económico al que corresponde la cuota del impuesto y el fin del periodo máximo de aplazamiento concedido.

### *Artículo 9º.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de octubre de 2018, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 24

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, 17, 59.1.a), 60 a 77 TRLRHL, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal.

### *Artículo 1º.- Hecho imponible*

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, conforme al art. 61 TRLRHL, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

### *Artículo 2º.- Exenciones*



A parte de las exenciones legales establecidas en el art. 62 TRLRH, estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes inmuebles de titularidad de entidades sin ánimo de lucro en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Con la excepción de los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

b) Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los inmuebles urbanos y el conjunto de bienes rústicos de cada sujeto pasivo cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3 euros.

### *Artículo 3º.- Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en artículo 1 de esta Ordenanza.

Los recibos de IBI se podrán dividir por la concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo hecho imponible, siempre que así se solicite por los interesados, y surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud.

### *Artículo 4º.- Base imponible y base liquidable*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68, 69 y 70 TRLRHL.

### *Artículo 5º.- Cuotas y tipo de gravamen*

La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

El tipo de gravamen será del 0,55% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,80% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,60%.

### *Artículo 6º.- Recargo a viviendas desocupadas*

Se aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto del IBI para aquellos bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente. Se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y se devengará el 31 de diciembre, liquidándose anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble.

Se entenderá por inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, aquellos que no tengan contratado durante un periodo superior a ocho meses, dentro del año del devengo, el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua, y no estén inscritos en ninguna bolsa de vivienda de las Administraciones Públicas.

BOPSO-148-28122018



A dichos efectos, se podrá elaborar un registro de inmuebles de uso residencial desocupados de acuerdo con la normativa vigente.

## *Artículo 7º.- Bonificaciones*

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

- Comunicación de las referencias catastrales de los inmuebles sobre los que se van a realizar las nuevas construcciones u obras de rehabilitación integral.
- Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual deberá hacerla el técnico director competente.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado mediante certificación del administrador de la sociedad.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) Gozará de una bonificación del 60%, la vivienda habitual familiar, cuando el sujeto pasivo del IBI ostente la condición de titular de familia numerosa, a primero de enero de cada ejercicio fiscal, todos los miembros de la misma se encuentren empadronados en dicha vivienda, su valor catastral no exceda de 120.000 Euros y los ingresos de la unidad familiar no excedan de 36.000 €.

Esta bonificación tendrá carácter rogado con periodicidad anual, y surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud.

e) A los efectos de esta bonificación, se asimila a las familias numerosas, cuando el sujeto pasivo del IBI que ostente la condición de:

1. Víctima del terrorismo. El sujeto pasivo deberá aportar certificado emitido por el órgano competente del Ministerio del Interior, en el que conste la identificación de la víctima.

2. Víctima de violencia de género. Se deberá aportar resolución judicial u orden de protección dictada a favor de la víctima o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique

BOPSO-148-28122018





la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección, o cualquier otra documentación acreditativa de tal condición, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Se aplicará durante el tiempo de vigencia de la Orden de protección, los dos años siguientes a la fecha de la firmeza de Sentencia condenatoria, o en su caso hasta que se recaiga resolución judicial firme que deje sin efecto la situación de protección.

3. Titular de familia monoparental, con dos o más hijos menores de edad, que no ingresa pensión alimenticia y/o compensatoria, o en su caso de orfandad. Se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Certificado de empadronamiento familiar que acredite la no convivencia con otro progenitor o pareja de progenitor.

- Libro de Familia.

- Sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o de relaciones paterno-filiales, siempre y cuando no se establezcan en la misma, pensiones compensatorias o de alimentos, o, habiéndose establecido se acredite el impago de las mismas mediante sentencia, denuncia o demanda.

- En su caso, certificado del organismo correspondiente que acredite que sus hijos menores no tienen reconocida una pensión de orfandad.

Las bonificaciones recogidas en este apartado tienen carácter rogado y surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud.

El beneficiario quedará obligado a poner en conocimiento del Ayuntamiento, inmediatamente, y siempre dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación, cualquier situación que pudiera afectar a la concesión del beneficio. Su incumplimiento producirá la revocación de la bonificación.

f) Gozarían de una bonificación del 20% de la cuota del impuesto, los locales comerciales sitios en la ciudad de Soria, que se encuentren cerrados al público, que permitan la instalación de elementos decorativos cobertores como vinilos, lonas o cerramientos similares, de carácter artístico, decorativo o de promoción cultural o comercial de la ciudad de Soria. El objetivo de este beneficio es fomentar la mejora del aspecto visual de la zona de especial confluencia de ciudadanos y visitantes.

Para que sea otorgada la bonificación, se requiere:

I. Estar inscrito en la Bolsa Municipal de Locales comerciales y negocios sin actividad, o el programa que le sustituya.

II. Solicitud por escrito, en la que autoricen expresamente al Ayuntamiento para realizar las acciones precisas para la instalación del elemento en la fachada y/o escaparate colindante con la calle.

III. Que hayan tenido actividad comercial previamente, y en el momento de la solicitud se encuentren cerrados al público, y sin ningún tipo de uso o actividad.

IV. Que permanezcan cerrados durante, al menos, 360 días siguientes desde la fecha de la concesión de la bonificación, y presenten compromiso expreso de mantener el elemento decorativo o cobertor hasta que se proceda a iniciar una nueva actividad comercial.

V. Compromiso de poner en inmediato conocimiento del Ayuntamiento cualquier circunstancia que afecte al elemento, principalmente sobre su integridad o conservación.



Esta bonificación tiene carácter rogado, y comprenderá desde el período impositivo en que se solicite. Y anualmente se solicitará su renovación, hasta el ejercicio de la fecha del inicio de la nueva actividad comercial en dicho local.

Será revocada la bonificación, si en cualquier momento de la vigencia de la misma se comprueba que no se cumplen con los requisitos: se ha retirado el elemento decorativo, no se encuentra visible, está en mal estado de conservación, se ha iniciado actividad comercial sin que se haya informado, o cualquier otra circunstancia que no se haya comunicado por el interesado.

El sujeto pasivo tendrá obligación de abonar las cantidades deducidas, y para el caso de que hayan transcurrido seis meses o más, desde que se ha incumplido, con el recargo que pudiera corresponder en la vía de apremio.

#### *Artículo 8º.- Período impositivo y devengo*

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el ejercicio de devengo del IBI inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### *Artículo 9º.- Fraccionamiento de pago*

1- Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana e inmuebles de características especiales que consiste en el fraccionamiento de la deuda sin devengo de intereses de demora para el sujeto pasivo.

2- Este sistema especial de pago será de aplicación para los recibos del citado impuesto cuya cuota sea superior a 30 euros.

3- El acogimiento a este sistema de pago requerirá que se formule la correspondiente solicitud de fraccionamiento en el impreso que se establezca al efecto y que se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera.

4- La solicitud debidamente cumplimentada deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del 20 de marzo de cada año, y se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido, salvo manifestación en contrario del sujeto pasivo o que deje de realizarse el pago de alguna fracción.

5- En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, pasará a disfrutar automáticamente de este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito al Ayuntamiento su deseo de no hacerlo.

6- Con este sistema especial de pagos el importe total anual del impuesto se fraccionará en dos plazos:

- Primer plazo, del 50% de la cuota líquida del impuesto, será cargado en cuenta el día 15 de junio o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá mo-

BOPSO-148-28122018



dificarse esta fecha de cargo por Resolución de Alcaldía, siempre que esté comprendida dentro del periodo voluntario de cobro del impuesto.

- Segundo plazo, 50% restante, será cargado en cuenta el día 20 de noviembre o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse esta fecha de cargo por Resolución de Alcaldía.

7- Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el pago de la primera fracción, supondrá la no aplicación de este sistema especial de pago y, en consecuencia, si el importe total del impuesto no es abonado antes de finalizar el periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo para la totalidad del impuesto, con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si habiéndose hecho efectivo el importe de la primera fracción y por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe de la segunda, se iniciará el procedimiento de apremio por la cantidad pendiente.

8- La falta de pago de cualquiera de las fracciones, supondrá, además de lo señalado en el apartado anterior, la no aplicación de este sistema especial de pago para ejercicios sucesivos, manteniéndose en todo caso la domiciliación bancaria.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 18 de octubre de 2018, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL Nº 25 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, 59.1b,) y 78 a 91 TRLRHL, este Ayuntamiento establecen la presente Ordenanza Fiscal.

### *Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.*

1. El IAE es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en TRLRHL, que grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.



A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

6. No constituye hecho imponible en este impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

#### *Artículo 2.- Exenciones*

Están exentos del impuesto:



a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el municipio de Soria, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 LGT, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, de acuerdo con la normativa mercantil y societaria vigente.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios, imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español, inferior a 1.000.000 de euros, de acuerdo con la normativa mercantil y societaria vigente.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Esta exención tiene carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, para el ejercicio fiscal siguiente a la fecha de su solicitud.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Esta exención tiene carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, para el ejercicio fiscal siguiente a la fecha de su solicitud.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

BOPSO-148-28122018





i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, establecen.

### *Artículo 3.- Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 LGT siempre que realicen en territorio municipal, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

### *Artículo 4.- Cuota tributaria*

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

### *Artículo 5.- Tarifas y cuotas*

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

4. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en esta Ordenanza, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de estas sea la misma persona o entidad.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

6. Son cuotas nacionales o provinciales, las que, con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

7. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, solo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

### *Artículo 6.- Coeficiente de ponderación.*

BOPSO-148-28122018



1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 TRLRHL, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) TRLRHL.

*Artículo 7.- Coeficientes de situación.*

1) De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del TRLRHL, se clasifican las vías públicas del municipio de Soria, de acuerdo con el Anexo a esta Ordenanza, por orden alfabético, y según la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3) Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

<i>Categoría fiscal de calles</i>	<i>Índice aplicable</i>
Especial	1,3
1ª	1,2
2ª	1,1
3ª	1,05

4) A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

*Artículo 8.- Bonificaciones.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 TRLRHL, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de



la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

2. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo u fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación recogida en este apartado, tiene carácter rogado, y se aplicará, si procediera, en el ejercicio siguiente al de la fecha de su solicitud.

*Artículo 9.- Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

*Artículo 10.- Gestión tributaria*

La gestión del impuesto se ajustará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de



la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas; Orden HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, Orden HAC/85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada 18 de octubre de 2018, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO**

<u>Calle</u>	<u>Categoría</u>
A. POLIGONO INDUSTRIAL	3ª
ADUANA VIEJA	1ª
AGREDA	3ª
AGUIRRE	a
ALAMEDA DE CERVANTES	1ª
ALBACETE	3ª
ALBAR SALVADORES	2ª
ALBERCA	1ª hasta Fueros. Resto 2ª.
ALCAZAR DE TOLEDO	3ª
ALFEREZ PROVISIONAL	2ª
ALFONSO VIII	Especial.
ALMAJANO	3ª
ALMAZAN	2ª
ALMIRANTE CARRERO BLANCO	3ª
<u>Calle</u>	<u>Categoría</u>
ALONSO VELAZQUEZ	3ª
AMAPOLA	3ª
ANGEL TERREL	1ª
ANTOLIN DE SORIA	2ª
ANTONIO DE ONCALA	2ª
ARBOLEDA	2ª
ARCO DEL CUERNO	2ª
ARSENIO GALLEGO	2ª
ARZOBISPO DON RODRIGO	3ª

BOPSO-148-28122018



## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

BOPSO-148-28122018

ARZOBISPO FUENMAYOR	2ª
AVILA	2ª
ARCO CONDES DE GOMARA	2ª
ALTO DEL CASTILLO	3ª
B.POL. INDUSTRIAL	3ª
BAILEN	3ª
BALSAS LAS	2ª
BANDERA DE SORIA	1ª
BARTOLOME DE AVILA	3ª
BEATERIO	2ª
BEATO JULIAN DE SAN AGUSTIN	2ª
BERNARDO ROBLES	1ª
BETETAS, LOS	2ª
BLANCA LA	2ª
BLAS TARACENA	2ª
BODAS REALES	2ª
BRAVO DE SARAVIA	3ª
BURGO DE OSMA	3ª
CARRETERA DE BURGOS	3ª
BALSILLAS LAS	3ª
BAJADA RUMBA	3ª
CABALLEROS	Especial hasta Bº España. 2ª resto.
CALDERETA	3ª
CALIXTO PEREDA	1ª
CAMPO	1ª
CAMPO DE LA VERDAD	2ª
CAÑUELO	3ª
CARBONERIA	2ª
CARDENAL FRIAS	2ª
CARDENAL TARANCON	2ª
CARLOS DE VERA	3ª
CARMEN	2ª
CARMENES, LOS	3ª
CARO	1ª hasta Rota Calatañazor. 2ª resto.
CARRIL, EL	3ª
CASAS, CAMINO	3ª
CASAS, LAS	2ª hasta Paseo Santa Bárbara. 3ª resto.
CASTILLO EL	3ª
CEBOLLERA	2ª



CEMENTERIO	3ª
CERRO DE LOS MOROS	3ª
CHANCILLERES	3ª
CHAPARRAL	3ª
CID CAMPEADOR	3ª
CINCO VILLAS, PZA.	2ª
CINCO VILLAS, TRAVESIA	2ª
CLAUSTRILLA	1ª
CLAVEL, EL	3ª
CLEMENTE SAENZ	2ª hasta Paseo Florida. 3ª resto.
COLLADO, EL	1ª hasta nº 9. Especial desde nº 9
COMUN DEL	2ª
COMUNEROS DE CASTILLA	1ª
CONCEPCIONES	1ª
CONDES DE GOMARA	1ª
CONDES DE LERIDA	1ª
CORTES DE SORIA	1ª hasta Bodas Reales. 2ª resto.
COSTANILLA DEL MATADERO	3ª
COSTANILLA DE MARMULLETE	2ª
COSTANILLA DE SAN BLAS	2ª
COSTANILLA DE STSMA TRINIDAD	3ª
COVADONGA	3ª
CRONISTA RIOJA	3ª
CRISTOBAL COLON	3ª
CUESTA DEHESA SERENA	2ª
CUCHILLEROS	2ª
CUESTA PEÑARANDA	3ª
CARRETERA DE BURGOS	3ª
CAÑADILLAS	3ª
CACHIRULO, EL PASAJE	3ª
CUATROS DE CUADRILLA	3ª
CALVO MELENDO JESUS	3ª
D. POLINDUSTRIAL	3ª
DIEGO ACEBES	2ª
DIEGO LAINEZ	2ª margen izdo. 3ª margen dcho.
DIEGO MARTINEZ TARDESILLAS	3ª
DIONISIO RIDRUEJO	2ª
DIPUTACION	1ª
DOCTOR FLEMING	3ª

BOPSO-148-28122018





## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

DOCTRINA, LA	1ª
DON VELA	2ª
DOMINGO DE CALDERAS	2ª
DOÑA GIMENA	3ª
DOÑA URRACA	2ª
DOS DE MAYO	3ª
DULZAINEROS, PLAZA	3ª
E.POL.INDUSTRIAL	3ª
ECONOMICA, LA	1ª
EDUARDO SAAVEDRA	1ª hasta Marqués Cerralbo. 3ª hasta Alonso Velázquez. 2ª margen izda. 3ª margen dcha.
ENRIQUE ENRIQUEZ	3ª
ERAS, LAS	2ª
ESPOLON	1ª
ESTUDIOS, LOS	1ª
EZEQUIEL SOLANA	3ª
ENRIQUE TIERNO GALVAN	3ª
ENRIQUE GARCIA CARRILERO	3ª
F.POL. INDUSTRIAL	3ª
FERIAL	1ª
FERNAN GONZALEZ	3ª
FIEL DE LA TIERRA	3ª
FLOR LA	3ª
FLORIDA, LA	2ª
FORTUN LOPEZ	3ª
FRANCISCO DE AGREDA	2ª
FRANCISCO DE BARRIONUEVO	3ª
FRANCISCO DEL RIO	2ª
FRANCISCO DE SOTO	2ª
FRANCISCO LOPEZ DE GOMARA	2ª
FRAY FRANCISCO DE SORIA	3ª
FRAY MELCHOR GARCIA	3ª
FRAY TOMAS BERLANGA	3ª
FRENTES	3ª
FUENTES, LAS	1ª
FUENTE DE CABREJAS, PZ.	2ª
FUENTE DEL REY LA	3ª
FUENTEVENTURA,	2ª
FUEROS DE SORIA	1ª

BOPSO-148-28122018



FUENTE DE LA TEJA	3ª
G.POL. INDUSTRIAL	3ª
GABRIEL GARCIA MORENO	3ª
GABRIEL GARCIA PINEDA	2ª
GARCIA DE LOAYSA	2ª
GARCIA SOLIER	1ª hasta Termancia. 2ª resto.
GARRAY	3ª
GAYA NUÑO	3ª
GENERAL JOSE JOAQUIN DURAN	3ª
GEOLOGO PALACIOS	2ª
GERARDO DIEGO	3ª
GERONA	3ª
GOLMAYO	3ª
GONZALEZ DE SALCEDO	3ª
GONZALO DE BERCEO	2ª
GOLMAYO, CAMINO	3ª
GUSTAVO ADOLFO BECQUER	1ª
GUTIERREZ FERNANDEZ	3ª
HERMANOS PINZON	3ª
HERNANDEZ DE LA IGLESIA	3ª
HONORATO JUAN	3ª
HOSPICIO	2ª
HELIODORO CARPINTERO	3ª
INFANTES DE LARA	2ª
INSTITUTO	1ª
ISABEL REBOLLO	3ª
JORGE MANRIQUE	2ª
JOSE ANTONIO PZ.	1ª
JOSE TUDELA	2ª
JUAN ANTONIO SIMON	2ª
JUAN BALTANAS	3ª
JUAN DOMINGUEZ	3ª
JUAN LOPEZ DE VELASCO	2ª
JUAN OBISPO DE OSMA	3ª
JUEVES LA SACA	2ª
JURADOS DE CUDRILLA	Especial.
JUAN HERNANDEZ DE LA IGLESIA	3ª
JULIAN MARIAS	3ª
LAGUNA NEGRA	2ª

BOPSO-148-28122018



## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

BOPSO-148-28122018

LAGUNAS, LAS	1ª
LEALES DE ALJUBARROTA	2ª
LEVANTE	3ª
LINAJES DE SORIA	1ª
LOGROÑO, CARRETERA	2ª hasta Clemente Saenz. 3ª resto
LOGROÑO POLIGONO	3ª
LOPERRAEZ	2ª
LOPEZ DE SALCEDO J	3ª
LOPEZ YANGUAS	2ª
LUIS DE MEDINA	3ª
LUNES DE BAILAS	3ª
MADRID Carretera	3ª
MAESTRO GARCIA MUÑOZ	3ª
MANUEL BLASCO	2ª
MANUEL VICENTE TUTOR	1ª
MARIANO GRANADOS	Especial.
MARIANO VICEN	1ª
MARMULLETE	2ª
MARQUES DE AHUMADA	2ª
MARQUES DE CERRALBO	1ª
MARQUES DE SALTILLO	3ª
MARQUES DE SAN LEONARDO	3ª
MARQUES DE VADILLO	Especial.
MARTEL	2ª
MARTIN GONZALEZ S.	3ª
MARTIN DE SAN CLEMENTE	3ª
MARTIRES DE LA INDEPENDENCIA	2ª
MAXIMINO PEÑA	3ª
MAYOR, CALLE	2ª
MAYOR, PLAZA	1ª
MEDIA LENGUA	3ª
MEDINACELI	1ª
MERCED, LA	3ª
MERINEROS	2ª
MERINEROS, TRAVESIA	2ª
MESTA	1ª
MIRANDAS, LOS	2ª
MIRON, TRAS	3ª
MIRON	3ª



MONCAYO	2ª
MONTE DE LAS ANIMAS	3ª
MORALES CONTRERAS	2ª
MORALES DEL ESPINO	2ª
MOSQUERA DE BARNUEVO	1ª
MONTES CLAROS	3ª
NAVARRA (AVDA)	Especial.
NAVAS DE TOLOSA	2ª
NICOLAS RABAL	1ª
NTRA. SRA. DE AZOGUE	3ª
NTRA SRA DE BARNUEVO	3ª
NTRA. SRA. DE CALATAÑAZOR	3ª
NTRA. SRA. DEL POYO	3ª
NTRA. SRA. DEL PUENTE	3ª
NUMANCIA	1ª
NUÑEZ DE FUENTEARMEGIL	2ª
OBISPO ACOSTA	3ª
OBISPO AGUSTIN	2ª
OLIVO, DEL	1ª
PEREZ RIOJA, JOSE ANTONIO	3ª
PAZ LA	3ª
PEDRIZAS, LAS	2ª
PED. JIMENEZ SANTIAGO	3ª
PEDRO DE RUA	2ª
PENDON DE CASTILLA	3ª
PEÑASCAL, EL	3ª
PEÑON DEL	3ª
PEREGRINAL DEL	3ª
PEREZ DE VILLAVIAZ	3ª
PINARES LOS	2ª
PIÑORRA LA	3ª
PIQUERAS	3ª
PLATERIAS	2ª
POL. FUENTE DEL REY	3ª
POLIGONO INUR	3ª
POLVORIN	3ª
PORTILLO, DEL	1ª
POSITO	2ª
POSTAS, LAS	2ª

BOPSO-148-28122018



BOPSO-148-28122018

POSTAS (TRAVESIA)	2ª
POSTIGUILLO, DEL	3ª
POZO ALBAR	3ª
POZO ALBAR (TRAVESIA)	3ª
PRADOS VELLACOS, LOS	3ª
PREGONERO EL	2ª
PRINCIPE CAUTIVO	3ª
PUERTA DE NAJERA	2ª
PUERTA NUEVA	2ª
PUERTAS DE PRO	1ª
PUERTA POSTIGUILLO PZ	2ª
PUNTILLA, LA	3ª
RAMILLETE	2ª
RAMON AYLLON (PZA)	2ª
RAMON BENITO ACEÑA	Especial.
RAMON Y CAJAL	Especial.
RAYO DE LUNA (GLORIETA)	3ª
REAL	a
RETOGENES	2ª
REY SABIO	1ª
REYES CATOLICOS (AVDA)	3ª
RIO RAZON	2ª
RIO TERA	3ª
RONDA PRINCIPE CAUTIVO	3ª
RONDA ELOY SANZ VILLA	1ª
ROSA LA	3ª
ROSARIO, EL	1ª
ROSEL Y SAN BLAS	Especial
ROTA DE CALATAÑAZOR	1ª
ROYALES, LOS	3ª
RUMBA	3ª
RUIZ ZORRILLA MANUEL	2ª
SABADO AGES	2ª
SAGRADO CORAZON	3ª
SAGUNTO	1ª
SALVADOR, EL	1ª
SALVADOR (PZA)	1ª
SAN AGUSTIN	3ª
SAN ANDRES	1ª



SAN BENITO	1ª
SALA DE PABLO JUAN	3ª
SAN CLEMENTE	1ª
SAN CLEMENTE, PZA.	1ª
SAN ESTEBAN	Especial.
SAN FRANCISCO	2ª
SAN GIL	2ª
SAN GINES	3ª
SAN GREGORIO (PJE)	2ª
SAN HIPOLITO	3ª
SAN JOSE OBRERO	3ª
SAN JUAN	1ª
SAN JUAN DE RABANERA	1ª
SAN JUAN DE MURIEL	3ª
SAN JUAN DE NARROS	3ª
SAN LAZARO	3ª
SAN LORENZO (TRAVESIA)	3ª
SAN MARCOS	3ª
SAN MARTIN	2ª
SAN MARTIN DE LA CUESTA	2ª hasta Virgen Espino. 3ª resto.
SAN MARTIN DE FINOJOSA	2ª hasta Ruiz Zorrilla. 3ª resto.
SAN MATEO	3ª
SAN MIGUEL DE CABREJAS	3ª
SAN MIGUEL DE MONTENEGRO	2ª
SAN MILLAN	3ª
SAN NICOLAS	2ª
SAN PEDRO (PZA)	2ª
SAN PEDRO DE OSMA	2ª
SAN PELEGRIN	3ª
SAN POLO	3ª
SAN PRUDENCIO (PASEO)	3ª
SAN SATURIO	3ª
SAN VICENTE	3ª
SANTANDER	2ª
SANTA ANA	2ª
SANTA APOLONIA	3ª
SANTA BARBARA	2ª margen izdo. 3ª margen dcho.
SANTA CATALINA	3ª
SANTA CLARA	2ª

BOPSO-148-28122018





## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

BOPSO-148-28122018

SANTA CRUZ	3 <sup>a</sup>
SANTA INES	2 <sup>a</sup>
SANTA LUISA DE MARILLAC	1 <sup>a</sup>
SANTA MARIA	1 <sup>a</sup>
SANTA MARIA DE LA CABEZA	3 <sup>a</sup>
SANTA MONICA	3 <sup>a</sup>
SANTA TERESA DE JESUS	2 <sup>a</sup>
SANTEROS, LOS	3 <sup>a</sup>
SANTIAGO	3 <sup>a</sup>
SANTIAGO GOMEZ DE STA CRUZ	2 <sup>a</sup>
STSIMA TRINIDAD	3 <sup>a</sup>
SANTIESTEBAN	3 <sup>a</sup>
SANTO ANGEL DE LA GUARDA	1 <sup>a</sup>
SANTO DOMINGO DE SILOS	2 <sup>a</sup>
SANTO TOME	2 <sup>a</sup>
SANZ DEL RIO	2 <sup>a</sup>
SANZ OLIVEROS	2 <sup>a</sup>
SEBASTIAN AREVALO	3 <sup>a</sup>
SEGOVIA	3 <sup>a</sup>
SERRERIAS	2 <sup>a</sup>
SESMEROS, LOS	3 <sup>a</sup>
SIERRA EL MADERO (PJE)	2 <sup>a</sup>
SOROVEGA	2 <sup>a</sup>
SAN LORENZO (TRAVESIA)	3 <sup>a</sup>
SAN PELEGRIN (TRAVESIA)	3 <sup>a</sup>
SAN PATRICIO	3 <sup>a</sup>
SENDA MUERTA	3 <sup>a</sup>
SANTA BARBARA (ERAS)	3 <sup>a</sup>
SAGRADO CORAZON-GLO	3 <sup>a</sup>
TARRASA	2 <sup>a</sup>
TEATINOS	1 <sup>a</sup>
TEATRO	2 <sup>a</sup>
TEJERA	1 <sup>a</sup>
TENERIAS, LAS	3 <sup>a</sup>
TERCIO NUMANTINO	1 <sup>a</sup>
TERMANCIA	2 <sup>a</sup>
TERUEL	3 <sup>a</sup>
TINTORERIA	2 <sup>a</sup>
TIRSO DE MOLINA	2 <sup>a</sup>

# Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Viernes, 28 de diciembre de 2018

Núm. 148



TOROS, LOS	3ª
TOVASOL	3ª
TIRSO DE MOLINA PZA.	1ª
TRAVESIA DE POZO ALBAR	3ª
TEOGENES ORTEGO	3ª
URBION	3ª
VALOBOS	3ª
VALONSADERO	2ª hasta Chancilleres. 3ª resto.
VALLADOLID	1ª hasta Francisco López de Gómara. 2ª hasta Zaragoza. 3ª resto.
VALLADOLID CRTRA	3ª
VENERABLE CARABANTES	2ª
VENERABLE PALAFOX	1ª hasta Ángel Guarda. 2ª hasta Chancilleres. 3ª resto.
VENERABLE SOR MARIA DE J. AGREDA	3ª
VERGEL	1ª
VERGUILLA	2ª
VICENTE ALVAREZ (PJE)	2ª
VICTORIA	1ª
VIERNES DE TOROS	2ª
VIÑA, LA	3ª
VIRGEN DEL ESPINO	3ª
VIRGEN DE HINODEJO	3ª
VIRIATO	3ª
VISO	3ª
VERGUILLA, CAMINO	3ª
ZAMORA LUCAS, FLORENTINO	3ª
ZAPATERIA	2ª
ZARAGOZA CALLE	3ª
ZARAGOZA, CARRETERA	3ª
<i>Barrio</i>	<i>Categoría</i>
CASAS, LAS (BARRIO)	3ª
MALTOSO (BARRIO)	3ª
OTERUELOS (BARRIO)	3ª
PEDRAJAS (BARRIO)	3ª
TOLEDILLO (BARRIO)	3ª.

ORDENANZA FISCAL N° 40:

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO,



## SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

### *Artículo 1.- Concepto.*

Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León y los Servicios de lavandería y comidas a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de tele-asistencia.

### *Artículo 2.- Obligación de pagar*

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

*Artículo 3.- Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al servicio de ayuda a domicilio.*

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

### *Artículo 4.-*

Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 11 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

### *Artículo 5.-*

1. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas



en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

2. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar

3. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

4. Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

#### *Artículo 6.-*

A efectos de esta Ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la Disposición Adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

#### *Artículo 7.-*

Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o



en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

## Artículo 8.-

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

## Artículo 9.- Aportación económica de los usuarios de ayuda a domicilio

1 Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.

- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo, que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

## Artículo 10.-

Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

## 2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada se-

BOPSO-148-28122018



gún lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

## Artículo 11.-

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona, establecido en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

2.- No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio, ni superior al 65% del coste del servicio.

## Artículo 12.-

Anualmente, la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones, revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.

## Artículo 13.- Aportación económica de usuarios del servicio de lavandería y comida a domicilio

1.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.

- "P" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "S" es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

BOPSO-148-28122018





- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo, que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 11 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

### *Artículo 14.- Aportación económica de los usuarios del servicio de teleasistencia*

1.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.

- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo, que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. En el caso de haya varios usuarios en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todos los usuarios no podrá superar el 90% del coste del servicio.

### *Artículo 15.- Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta ordenanza*

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Servicio de ayuda a domicilio.

a) Para el año 2019, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.

b) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

2. Servicio de Tele-asistencia.



a) En el año 2019, recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 12%. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0018 \times R/P - 1,04) \times G$$

b) En el caso de que haya varios usuarios en el mismo domicilio, mientras no se establezca el copago diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 al usuario con mayor capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de los restantes usuarios.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, cuya modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 18 de octubre de 2018, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 10, 13 y 16.

Año: 2018

Coeficiente G: 16,052

<u>Ejercicio económico de referencia</u>	<u>Indicador W</u>	<u>Coeficiente P</u>
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300

#### ORDENANZA FISCAL Nº 42

##### TASA POR INSCRIPCIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, 20 a 27, y 57 TRLRHL, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal.

##### *Artículo 1º.- Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral, así como para las pruebas que se convoquen para la constitución de bolsas de empleo para las diferentes categorías profesionales.

##### *Artículo 2º.- Sujeto pasivo*

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.



## *Artículo 3º.- Devengo*

1. El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en esta ordenanza.

## *Artículo 4º.- Base imponible y cuota tributaria*

1- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Grupo A1 (anterior A) y Grupo I .....30,00 euros
- Grupo A2 (anterior B) y Grupo II .....26,00 euros
- Grupo B .....24,00 euros
- Grupo C1 (anterior C) y Grupo III .....20,00 euros
- Grupo C2 (anterior D) y Grupo IV .....16,00 euros
- Agrupaciones profesionales (anterior E) y Grupo V .....10,00 euros

2- Esta tasa sufrirá un incremento del 50% cuando se trate de pruebas convocadas para cubrir puestos de la Policía Municipal y del Parque de Bomberos.

3- En el caso de inscripción en pruebas selectivas para la contratación de personal laboral temporal o en los procesos de promoción interna, esta tasa se reducirá en un 50%.

## *Artículo 5º.- Normas de gestión, liquidación y pago*

1- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El interesado deberá realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción en el proceso selectivo, a la que se deberá acompañar el justificante de pago de la tasa.

2- En caso de que el sujeto pasivo no haga efectivo el importe de la tasa en la forma prevista en el apartado anterior, determinará su exclusión definitiva del proceso selectivo y se archivará su instancia sin más trámite, si así lo determinan las bases de la respectiva convocatoria.

3- La tasa por inscripción en pruebas selectivas sólo será devuelta cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, estas no se realicen. No procederá devolución alguna, en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

4- En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo siguiente de esta ordenanza, junto con la inscripción, y, el abono de la tasa correspondiente, deberá acompañar la documentación que en los mismos se indica.

## *Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones*

1.- Estarán exentos del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100. El sujeto pasivo deberá aportar la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad expedida por la correspondiente Comunidad Autónoma.

b) Las personas que figuren como desempleados y demandantes de empleo durante, al menos, tres meses anteriores la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial correspondiente. Para ello, el sujeto pasivo deberá presentar de certificado de desempleo, emitido por el servicio de empleo autonómico correspondiente y como certificación justificativa de no encontrarse en situación de alta como trabajador en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

2-. Tendrán derecho a una bonificación en las tasas:



a. Los sujetos pasivos que, en el día en el que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, tengan la condición de miembros de familias numerosas y así lo acrediten mediante certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente, gozarán de una bonificación en esta tasa, en los siguientes términos:

- Familias numerosas de categoría general: 50 por 100.
- Familias numerosas de categoría especial: 100 por 100.

b. Las personas víctimas de violencia de género, un 50 % de la tasa. Para su aplicación de esta reducción, el sujeto pasivo deberá aportar resolución judicial u orden de protección dictada a favor de la víctima o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección, o cualquier otra documentación acreditativa de tal condición, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

c. Las personas víctimas del terrorismo, el cónyuge y sus ascendientes o descendientes, por naturaleza o adopción, un 50 %. A los efectos del disfrute de esta exención, se equipará al cónyuge a quien conviva o hubiere convivido con la víctima con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma correspondiente. Para la aplicación de esta exención, el sujeto pasivo deberá aportar certificado emitido por el órgano competente del Ministerio del Interior, en el que conste la identificación de la víctima y, en su caso, el parentesco.

d. Las personas víctimas del terrorismo, el cónyuge y sus ascendientes o descendientes, por naturaleza o adopción. A los efectos del disfrute de esta exención, se equipará al cónyuge a quien conviva o hubiere convivido con la víctima con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma correspondiente. Para la aplicación de esta exención, el sujeto pasivo deberá aportar certificado emitido por el órgano competente del Ministerio del Interior, en el que conste la identificación de la víctima y, en su caso, el parentesco.

e. Los miembros de familias monoparentales, podrán gozar de una reducción del 50%. Para obtener este beneficio fiscal, el sujeto pasivo deberá acreditar la pertenencia a una familia monoparental mediante los siguientes documentos:

- Certificado de empadronamiento familiar que acredite la no convivencia con otro progenitor o pareja de progenitor.
- Libro de Familia.
- Sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o de relaciones paterno-filiales, siempre y cuando no se establezcan en la misma, pensiones compensatorias o de alimentos, o, habiéndose establecido se acredite el impago de las mismas mediante sentencia, denuncia o demanda.

3.- Para obtener los beneficios recogidos en este precepto, los sujetos pasivos deberán aportar la documentación exigida en cada uno de ellos, junto con la inscripción, o en su caso, en el plazo único e improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del Decreto por el que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos, salvo que la convocatoria correspondiente indique otra cosa.

## *Artículo 7º.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes.



tes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación. Y en todo caso, a lo que señale la convocatoria a prueba selectiva correspondiente.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 18 de octubre de 2018, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Soria, diciembre de 2018.– El Concejal Delegado, (Ilegible).

2547

BOPSO-148-28122018